

3. Acciones para mujeres emprendedoras y empresarias.

Dado la gran aceptación obtenida en el ejercicio anterior las acciones llevadas a cabo con mujeres emprendedoras y empresarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ambas partes han acordado continuar colaborando conjuntamente en favor de la promoción de estas mujeres en el año 2001.

3.1 Acciones.

En el presente ejercicio, se van a seguir desarrollando acciones formativas, de inserción laboral, asistencia técnica continuada, sensibilización y asociacionismo, dirigidas a mujeres emprendedoras y empresarias, durante el presente ejercicio.

3.2 Objetivos.

Los objetivos que se pretenden conseguir, entre otros, son mejorar la cualificación y adaptar la formación a las necesidades de este colectivo de mujeres para que puedan llevar a cabo con éxito sus proyectos empresariales y consolidar sus empresas; favorecer la inserción laboral a través del autoempleo; reforzar las iniciativas empresariales mediante apoyo y asistencia técnica personalizada; fomentar y difundir las políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; fomentar el asociacionismo entre mujeres con iniciativas empresariales.

3.3 Organización.

Ambas partes, aportarán los medios personales, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones formativas.

3.4 Condiciones económicas.

El costo total del proyecto asciende a cincuenta millones de pesetas (50.000.000 de pesetas), de los cuales el Instituto de la Mujer aportará la cantidad de siete millones de pesetas (7.000.000 de pesetas) y la Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de la Mujer, aportará la cantidad de cuarenta y tres millones de pesetas (43.000.000 de pesetas). Ambas cantidades servirán para cubrir los gastos necesarios para la realización del proyecto.

Segunda.—En el caso de que el costo total del programa 3, fuera superior al estipulado, el Instituto de la Mujer únicamente aportará la cantidad a que se obliga o si el coste total fuera inferior al estipulado, la baja repercutirá proporcionalmente en las cantidades que corresponde aportar a cada parte.

Tercera.—Todas las cantidades que corresponda aportar al Instituto de la Mujer, serán abonadas a la firma del presente convenio específico.

La Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de la Mujer, deberá acreditar que el importe total del programas 3, han sido destinados al cumplimiento de su objeto, mediante certificado del/de la Interventor/ra de la Consejería, y reintegrar el sobrante, si procediera, antes del día 30 de noviembre de 2001.

El Instituto de la Mujer, una vez firmado el convenio, aceptará, en la acreditación de los gastos, los que se hayan realizado para el desarrollo de las actividades comprometidas, antes de la fecha de la firma de este documento siempre que se hayan emitido en el ejercicio presupuestario corriente y amparen actuaciones encaminadas a asegurar el correcto cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Cuarta.—Las cantidades que corresponda aportar al Instituto de la Mujer irán con cargo al presupuesto de gastos del organismo para 2001, a las aplicaciones presupuestarias siguientes:

Programas 1 y 2: 19.105.323B.227.06.
Programas 3: 19.105.323B.226.10.

Todas las cantidades que corresponde aportar a la Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de la Mujer, se abonarán con cargo a su presupuesto de gastos para 2001, a las aplicaciones presupuestarias siguientes:

Programa número 2: 02.8.126.6.481.
Programa número 3: 02.8.126.5.483.

Quinta.—En todo el material impreso, así como en la difusión que se haga de los programas, deberá constar la colaboración del Instituto de la Mujer y figurar expresamente su logotipo.

Sexta.—El seguimiento de los programas a realizar con la Consejería de Presidencia, tal y como establece la cláusula cuarta del convenio marco vigente, corresponderá a la Comisión de Seguimiento.

Además, la Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de la Mujer, se compromete a entregar al Instituto de la Mujer una memoria de las actividades realizadas en la ejecución del convenio.

Séptima.—El presente convenio específico surtirá efectos a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el cumplimiento de su objeto y de las obligaciones de cada una de las partes, incluida la obligación de la acreditación económica de los programas por parte de la Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de la Mujer.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán prorrogar la vigencia de este convenio específico, cuando fuere necesario continuar con la ejecución de alguno o de algunos de los programas por no haberse concluido en el plazo inicialmente pactado, siempre que se condicione a la previa existencia de crédito adecuado y suficiente y así se acuerde con anterioridad a la fecha de expiración del presente convenio.

Octava.—El incumplimiento de las cláusulas del presente convenio por cualquiera de las partes, será causa de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula siguiente.

El incumplimiento por parte del Instituto de la Mujer, determinará para éste el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen a la otra parte. El incumplimiento por parte de la Consejería de Presidencia, a través de la Dirección General de la Mujer, determinará para ésta la obligación de restituir al Instituto de la Mujer las cantidades que se hubieran percibido injustificadamente y la de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.

También será causa de resolución, el mutuo acuerdo y la imposibilidad sobrevenida de cumplir las actividades descritas.

Novena.—Este convenio tiene naturaleza administrativa; se regirá por las estipulaciones en él contenidas, y en lo no previsto en éstas, así como para la resolución de las dudas que pudieran presentarse, por los principios del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dada la naturaleza jurídico-administrativa de este Convenio, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las partes durante la ejecución del mismo.

Y, estando conformes ambas partes con el contenido del presente documento, lo firman por duplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

Madrid, 3 de septiembre de 2001.—El Consejero de Presidencia, Jesús María Bermejo Hermoso.—La Directora general del Instituto de la Mujer, Pilar Dávila del Cerro.

1974

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2001 sobre modificación parcial del XVI Convenio Colectivo de la empresa «SEAT, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2001 sobre modificación parcial del XVI Convenio Colectivo de la empresa «SEAT, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004762), que fue suscrito, de una parte, por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Tercero. *XVI Convenio Colectivo.*

1. Denuncia del Convenio.—De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el XVI Convenio Colectivo de la Empresa, la Dirección de la empresa y el Comité Intercentros acuerdan denunciar parcialmente el XVI Convenio Colectivo con el alcance que en estos acuerdos se expone.

2. Comisión Negociadora.—El Comité Intercentros y la Dirección de la empresa, aquí presentes, acuerdan constituirse en Comisión Negociadora

de Convenio Colectivo, respecto de las materias que en el «documento adjunto» se transcriben.

3. Modificación del Convenio Colectivo.—Con efectos a partir del 28 de noviembre de 2001, el XVI Convenio Colectivo de la Empresa será modificado y complementado en los términos que se expresan en el «documento adjunto» a estos acuerdos, obligándose las partes firmantes a cumplimentar las formalidades precisas para que las modificaciones y adiciones aludidas tengan fuerza de Convenio Colectivo, procediendo a su comunicación a la autoridad laboral para registro, depósito y publicación, modificándose el texto del XVI Convenio Colectivo en lo que corresponda por aplicación del citado «documento adjunto».

4. Presentación a la autoridad laboral.—Se encomienda a la representación de la Dirección de la empresa la gestión de presentación del texto modificado del XVI Convenio Colectivo ante la autoridad laboral competente, a los efectos de registro, depósito y publicación del mismo, en la forma que legalmente proceda.

Leído el texto de los presentes acuerdos y hallado conforme, es firmado por las partes en el lugar y fecha al principio indicados.

R. Navarro Segura.
 J. M. Baselga Calvo.
 A. Cobos Lopategui.
 J. Cobos Lopategui.
 F. de Pablo Isern.
 S. Garrido Dolado.
 M. Guerreiro.
 D. Rivero Gutiérrez.
 A. Sanz Muneta.
 R. Serrano Cozar.
 U. Thein.
 M. Gallardo Méndez.
 M. E. García Salgado.
 J. Royo Macías.
 D. Aliaga Moreno.
 F. Vicente Martínez.
 J. A. Montoya Luque.
 M. Carnero Sojo.
 V. Rocosa Girbau.
 A. Rodríguez Rodríguez.
 A. Rodríguez López.
 J. M. Pérez Villanueva.
 C. Márquez Márquez.
 S. Farré Gramage.
 M. Sánchez Fernández.
 F. Selas Parilla.

Documento adjunto

Artículo 17.

Con objeto de simplificar la clasificación profesional del personal de la empresa, éste se hallará encuadrado, a todos los efectos jurídico-laborales, en dos grupos profesionales: Grupo técnico-administrativo y grupo obrero.

Cada uno de estos grupos integrará las titulaciones, aptitudes profesionales y contenido general de la prestación que seguidamente se describe:

1. Grupo técnico-administrativo: Comprenderá al personal que por sus conocimientos y/o experiencia realiza tareas técnicas, administrativas, comerciales, organizativas, de informática, de laboratorio y, en general, las específicas de puestos de oficina, que permitan informar de la gestión de la actividad económico-contable, la coordinación de labores productivas o la realización de tareas auxiliares que comporten atención a las personas.

2. Grupo obrero: Comprenderá al personal que por sus conocimientos y/o experiencia ejecuta operaciones relacionadas con la producción, bien directamente, actuando en el proceso productivo o en labores de mantenimiento, transporte u otras operaciones auxiliares, pudiendo realizar, a su vez, funciones de mando, supervisión o coordinación.

Artículo 18.

Sin perjuicio de lo anterior, los grupos profesionales descritos podrán englobar las categorías profesionales que se enumeran a continuación.

Las categorías y denominaciones enumeradas podrán ser modificadas al producirse un cambio sustancial del contenido de las mismas por acuerdo de la Comisión de Calificación de Puestos de Trabajo. Asimismo se creará

una Comisión Técnica Paritaria que tenga por objeto la adaptación de la actual clasificación profesional a las necesidades presentes y futuras en el ámbito de la empresa.

- A) Mandos intermedios:
 - a) Jefes de primera y asimilados.
 - b) Jefes de segunda y asimilados.
 - c) Encargados de taller y asimilados.
- B) Primera categoría.
- C) Segunda categoría.
- D) Tercera categoría.

Artículo 22.

Primera categoría. Dentro del grupo profesional a que pertenezca, la presente categoría quedará integrada por las siguientes denominaciones:

Empleados:

Oficiales de primera en todas sus especialidades.
 Capataces de primera.
 Probadores.

Subalternos:

Conductores de primera.
 Cabos de vigilantes.
 Vigilantes jurados.
 Telefonistas con idiomas.

Operarios:

Oficial técnico mantenedor.
 Oficiales de primera especiales.
 Oficiales de primera.
 Agentes suministro de materiales.
 Agentes de siniestros industriales.

Artículo 23.

Segunda categoría. Dentro del grupo profesional a que pertenezca, la presente categoría quedará integrada por las siguientes denominaciones:

Empleados:

Oficiales de segunda en todas sus especialidades.
 Capataces de segunda.

Subalternos:

Conductores de segunda.
 Vigilantes.
 Conserjes.
 Almaceneros.
 Personal auxiliar de cocina y comedor.
 Telefonista.

Operarios:

Oficiales de segunda.
 Operadores de autogruas y carretillas de cinco toneladas y superiores.
 Suministradores-carretilleros.
 Gruistas-carretilleros.
 Monitores de producción.
 Revisiónistas de montaje de coches.
 Bomberos.
 Preparadores de soldadoras.

Artículo 24.

Tercera categoría. Dentro del grupo profesional a que pertenezca, la presente categoría quedará integrada por las siguientes denominaciones:

Empleados:

Auxiliares administrativos.
 Auxiliares de laboratorio.
 Auxiliares proceso de datos (perforación, control).
 Calcadores.
 Reproductores de planos.
 Auxiliares de reprografía.
 Oficial auxiliar.

Subalternos:

Ordenanzas.
Porteros y asimilados.
Vigilantes de aparcamiento y vestuarios.
Oficial auxiliar.

Operarios:

Oficiales de tercera.
Oficiales de tercera de fabricación.
Auxiliares de taller.
Carretileros de menos de cinco toneladas.
Conductores de turismos (transporte interior de materiales).
Gruistas.
Operadores terminal.
Oficial auxiliar.

Artículo 27.

El grupo obrero comprende:

Oficial auxiliar.
Oficiales de tercera de fabricación, con las siguientes especialidades:

Chapistería.
CKD.
Fundición.
Mecánica.
Montaje.
Pintura.
Prensas.

Profesionales de oficio, en sus categorías primera, segunda y tercera.
Dentro de los profesionales de oficio, las especialidades son las siguientes:

Ajustador-Matricero.
Electricista centrales eléctricas.
Electro-mecánico de automoción.
Electrónica y equipos informáticos.
Electronicista.
Mecánico de automatismos y maquinaria.
Mecánico de instalaciones, fluidos y cogeneración.
Operador de máquinas herramientas.

También tendrán carácter de Profesionales de oficio aquellas especialidades que a continuación se especifican, y que se corresponden con oficios y profesiones que tienen un especial significado profesional dentro de la fabricación del automóvil, así como aquellas otras acordadas en las Comisiones de Calificación de Puestos.

Afilador.
Albañil.
Carpintero.
Controlador.
Controlador de funcionamiento.
Chapista.
Conductor de instalaciones.
Electricista de automóvil.
Fontanero.
Forjador.
Fundidor de aluminio.
Guarnecedor.
Mecánico Montador.
Mecánico de automóviles.
Modelista.
Monitor de Montaje.
Monitor del Producto.
Operador de Montaje.
Operador montador de prensas.
Pintor.
Pintor de obras.
Preparador de máquinas.
Preparador de prensas.
Pulidor de coches.
Soldador.
Tapicero.
Tratador térmico.
Verificador (sólo Oficial tercera).

Artículo 30. Vacantes.

1. Siempre que sea posible, en función del perfil profesional del puesto a cubrir, la Dirección procurará agotar las posibilidades de promoción interna para la cobertura de vacantes y efectuará los ingresos del exterior en la categoría más baja.

Para ello se comunicará previamente a la Comisión de Calificación las nuevas necesidades de personal para cubrir vacantes, donde constarán las siguientes características:

Perfil del puesto a cubrir.
Número de puestos a cubrir.
Criterios de selección.
Nivel retributivo.

Seguidamente se comunicará a la plantilla las características del puesto, procediendo a la promoción interna de acuerdo con lo que marque el Convenio Colectivo vigente.

2. Una vez se hayan cubierto las vacantes sucesivas a través de la promoción interna, se efectuará la contratación exterior por la categoría más baja: «Oficial auxiliar» en la siguiente forma:

- Fijación de plazos para presentar solicitudes.
- Selección en base a requisitos básicos y comunicación al Comité del número, modalidades y tipos de contratos a celebrar.

Tanto las actividades de selección y orientación previas al ingreso, como de sus resultados, se hará partícipe a las Secciones Sindicales firmantes del Convenio Colectivo, poniendo a su disposición toda la información necesaria del desarrollo del proceso, incluyendo número de trabajadores a contratar, tipo de contrato y nivel retributivo.

3. El resultado del proceso de selección previa, con la superación de las pruebas establecidas, validará la aptitud para el trabajo e ingreso, sin perjuicio de los períodos de prueba establecidos. A partir de ese momento, el nuevo empleado completará el perfil requerido con la asimilación del Programa de Integración de tres años de duración que desarrollará su conocimiento básico de los procesos y fines de la empresa y le capacitará, junto a la experiencia acumulada en ese período de tres años, para desempeñar su trabajo y otros de similar nivel con el grado de calidad, fiabilidad y satisfacción del cliente acorde con las exigencias del mercado y necesidades de la empresa.

De la elaboración del Programa de Integración se hará partícipe a las Secciones Sindicales firmantes del Convenio Colectivo, poniendo a su disposición toda la información necesaria del contenido del mismo y las normas de aplicación.

Artículo 33.

El período de prueba para el personal de nuevo ingreso tendrá la duración que seguidamente se establece para las distintas categorías y grupos profesionales:

Técnicos titulados: Seis meses.
Resto del personal: Dos meses.

Artículo 77.

Los trabajadores de la categoría de Oficial auxiliar promocionarán en las condiciones y plazos siguientes, contados a partir de la fecha de su ingreso, siempre que sus contratos temporales no sean extinguidos a su vencimiento, una vez cumplidos los plazos y acciones previstos en el artículo 30, número 3:

Durante los doce primeros meses serán Oficial auxiliar, letra a).
Desde el decimotercero hasta el vigésimo cuarto mes serán Oficial auxiliar, letra b).
Desde el vigésimo quinto hasta el trigésimo sexto mes serán Oficial auxiliar, letra c).
Desde el trigésimo séptimo hasta el sexagésimo mes serán Oficiales de tercera, letra a).
Desde el sexagésimo primero hasta el octogésimo cuarto mes serán Oficiales de tercera, letra b).
A partir del octogésimo quinto mes serán Oficiales de tercera, letra c).

Artículo 78.

Los sueldos brutos establecidos para las diversas categorías son los que se indican a continuación, en valor mensual:

Sueldos año 2001

Categoría	Nivel	Pesetas	Euros
Oficial auxiliar.	A	105.987	636,99
	B	111.503	670,15
	C	117.414	705,67
Oficiales de tercera y resto de tercera categoría.	A	152.106	914,18
	B	159.482	958,51
	C	166.968	1.003,50
	D	174.650	1.049,67
Segunda categoría.	A	159.482	958,51
	B	166.968	1.003,50
	C	174.650	1.049,67
	D	182.457	1.096,59
Primera categoría.	A	174.650	1.049,67
	B	182.457	1.096,59
	C	190.613	1.145,61
	D	199.214	1.197,30
Encargados, asimilados y Oficial de primera especial.	A	190.613	1.145,61
	B	199.214	1.197,30
	C	207.265	1.245,69
	D	216.831	1.303,18
Jefes de segunda.	A	207.265	1.245,69
	B	216.831	1.303,18
	C	229.325	1.378,27
	D	241.775	1.453,10
Jefes de primera.	A	229.325	1.378,27
	B	241.775	1.453,10
	C	255.172	1.533,61
	D	268.437	1.613,34

Artículo 83.

Sin contenido.

Artículo 84.

Sin contenido.

Artículo 85.

Sin contenido.

Artículo 86.

Sin contenido.

Artículo 99. *Trabajo en festivos.*

1. El personal que por necesidades de la empresa deba trabajar en días festivos percibirá un plus por cada día festivo trabajado de la cuantía que a continuación se indica:

Plus de festivo año 2001

Categoría	Pesetas	Euros
Oficial auxiliar	6.730	40,45
Oficial tercera y resto tercera categoría	9.988	60,03
Segunda categoría	10.432	62,70
Primera categoría	10.876	65,37
Encargados, asimilados y Oficial de primera especial	11.319	68,03

Categoría	Pesetas	Euros
Jefes de segunda	11.762	70,69
Jefes de primera	12.208	73,37

Este plus de festivo no se percibirá cuando las horas trabajadas en festivos superen la duración de la jornada laboral anual, salvo que en acuerdo específico se establezca otra cosa. Las cuatro semanas de vacaciones colectivas del verano no tendrán la consideración de festivos a estos efectos.

2. Cuando el cumplimiento de la jornada industrial del artículo 6 requiera mantener la actividad industrial de la empresa en sábado o en otro día festivo sustitutorio, los trabajadores afectados que presten servicios en esos días percibirán por cada uno de esos sábados o festivos sustitutorios la compensación prevista en este artículo. Estas cantidades no se incluirán en la retribución de vacaciones.

3. El personal de turnos continuados percibirá el plus del número 1, multiplicado por 1,1 cuando trabaje en sábado a turno de mañana o diurno, o multiplicado por 1,2 cuando trabaje en sábado a turno de tarde o noche o en festivo oficial.

Artículo 101. *Trabajo nocturno.*

1. Los trabajadores que realicen el turno de noche percibirán un plus de nocturnidad por las horas trabajadas en este período, en la cuantía que a continuación se indica:

Importe año 2001

Categoría	Nivel	Pesetas	Euros
Oficial auxiliar.	A	171,77	1,03
	B	180,72	1,09
	C	190,30	1,14
Oficiales de tercera y resto de tercera categoría.	A	246,51	1,48
	B	258,50	1,55
	C	270,59	1,63
	D	283,04	1,70
Segunda categoría.	A	258,50	1,55
	B	270,59	1,63
	C	283,04	1,70
	D	295,71	1,78
Primera categoría.	A	283,04	1,70
	B	295,71	1,78
	C	308,90	1,86
	D	322,89	1,94
Encargados, asimilados y Oficial de primera especial.	A	308,90	1,86
	B	322,89	1,94
	C	335,92	2,02
	D	351,40	2,11
Jefes de segunda.	A	335,92	2,02
	B	351,40	2,11
	C	371,67	2,23
	D	391,86	2,36
Jefes de primera.	A	371,67	2,23
	B	391,86	2,36
	C	413,57	2,49
	D	435,07	2,61

2. Los trabajadores de tres turnos iguales comprendidos en el artículo 9 percibirán un plus de nocturnidad complementario de 8.735 pesetas (52,50 euros) mensuales, por las jornadas completas trabajadas en este período nocturno. El importe del plus se prorrateará cuando la jornada nocturna mensual sea incompleta. Este plus complementario se acumulará al previsto en el anterior número, y se percibirá en aquellos puestos de trabajo en que, conforme al artículo 9, estén implantados los tres turnos iguales, a partir del momento de su implantación.

Cláusula adicional séptima.

Las retribuciones y abonos no comprendidos en los artículos 78 y 101.1 y anexo 1 del Convenio Colectivo, correspondientes al personal de la categoría de Oficial auxiliar, serán de los importes que figuran en las tablas salariales del anexo 16.

Cláusula adicional duodécima. *Condición resolutoria y régimen subsidiario.*

Si por resolución administrativa o judicial se diera por ineficaz alguno de los pactos del Acuerdo de modificación del XVI Convenio Colectivo, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo anterior a la modificación, reguladoras de la materia que, en su caso, resultara ineficaz.

Cláusula adicional decimotercera.

Si en aplicación de lo previsto en el artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa hace contratos a tiempo parcial a trabajadores que voluntariamente acceden a la jubilación parcial, el tiempo de actividad laboral de estos trabajadores podrá ser destinado a sustituir a los trabajadores a jornada completa durante el disfrute de los descansos previstos en el Convenio Colectivo por jornada industrial del artículo 6, sábados adicionales del anexo 9, turnos especiales del anexo 11, desplazamiento de vacaciones del anexo 14 y otros descansos que deriven de la aplicación de la flexibilidad establecida por convenio o pacto. Con este fin, la jornada laboral de estos trabajadores a tiempo parcial podrá adecuarse a los indicados tiempos de descanso.

Mientras exista disponibilidad de personal parcialmente jubilado adecuado al puesto de trabajo del trabajador en descanso, las jornadas trabajadas por personal a tiempo completo en aplicación de cualquiera de las formas de flexibilidad convenidas, se compensarán en su totalidad con jornadas equivalentes de descanso.

Cláusula transitoria tercera.

Los trabajadores ingresados en la empresa con anterioridad a la fecha de la firma del pacto modificativo del Convenio Colectivo promocionarán a la categoría de Oficial de tercera en la forma y condiciones señaladas en el artículo 77 anterior a la modificación del Convenio, y sus retribuciones no serán inferiores a las que les corresponderían conforme al Convenio anterior a la modificación.

ANEXO 1

Seguro colectivo de vida

Importe año 2001

Categoría	Nivel	Pesetas	Euros
Oficial auxiliar.	A	2.985.654	17.944,14
	B	3.141.040	18.878,03
	C	3.307.552	19.878,79
Oficiales de tercera y resto de tercera categoría.	A	4.285.281	25.755,06
	B	4.489.027	26.979,60
	C	4.694.907	28.216,96
	D	4.906.635	29.489,47
Segunda categoría.	A	4.489.027	26.979,60
	B	4.694.907	28.216,96
	C	4.906.635	29.489,47
	D	5.122.053	30.784,16
Primera categoría.	A	4.906.635	29.489,47
	B	5.122.053	30.784,16
	C	5.347.366	32.138,32
	D	5.584.945	33.566,20
Encargados, asimilados y Oficial de primera especial.	A	5.347.366	32.138,32
	B	5.584.945	33.566,20
	C	5.807.157	34.901,72
	D	6.071.303	36.489,27

Categoría	Nivel	Pesetas	Euros
Jefes de segunda.	A	5.807.157	34.901,72
	B	6.071.303	36.489,27
	C	6.416.238	38.562,37
	D	6.760.221	40.629,75
Jefes de primera.	A	6.416.238	38.562,37
	B	6.760.221	40.629,75
	C	7.130.292	42.853,92
	D	7.496.559	45.055,23

ANEXO 6

Definición de las siguientes categorías

Ayudante Técnico Sanitario: Es el empleado que, estando en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario de Empresa, presta los servicios señalados en el Reglamento de Organización de los Servicios Médicos de Empresa, los asistenciales y todos los cometidos propios de su profesión que se le asignen; estando a disposición de las Jefaturas de los Servicios Médicos para asumir responsabilidad sobre la actuación de otros Ayudantes Técnicos Sanitarios o de Analistas de Laboratorio Clínico, su categoría profesional será la de Jefe de Primera.

La fijación del nivel salarial de Jefe de primera a los Ayudantes Técnicos Sanitarios comprende ya la compensación por la prestación de las funciones asistenciales y las específicas del Reglamento de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Operador de terminal: Es el operario de MOD de la segunda y primera categorías que, a través de un terminal industrial instalado en la línea de fabricación y de acuerdo con las indicaciones del Manual de Operaciones, transmite informaciones, solicitadas por el ordenador, sobre el avance de la producción. También realizará cargas de trabajo del proceso productivo para saturar su jornada laboral.

Jefe de primera de taller: Es el personal técnico con categoría de Jefe de primera, procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o Jefe de taller, si éstos existen, teniendo mando directo sobre los Jefes de segunda de taller y demás técnicos inferiores, si los hubiere, dirige los trabajos del taller o sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y las herramientas a emplear; debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores, inherentes a su función, y para el trazado e interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller o sección de su mando. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de coste de mano de obra, avances de presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones. Equivale a los antes llamados Maestros de taller.

Jefes de segunda de taller: Es el técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de taller o de los Jefes de primera de taller, dirige los trabajos de un pequeño taller, sección o departamento, con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar lo que le encomienden sus superiores, inherentes a su función, y para el trazado e interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller, sección o departamento. Equivale a los antes llamados Maestros segundos o de segunda.

Agente de siniestros industriales: Es el operario de mano de obra indirecta perteneciente a la primera categoría que, bajo la supervisión de un Encargado o Jefe, realiza las actividades de prevención e intervención contra incendios y otros siniestros industriales y controla en su turno un grupo de bomberos.

Oficial auxiliar: Es el trabajador de la tercera categoría que a lo largo de los tres años inmediatos a su ingreso desempeña las tareas de dicha categoría, mientras adquiere la experiencia y habilidades para el desempeño satisfactorio de cualquier puesto de trabajo de la tercera categoría, dentro de su grupo profesional, debiendo cumplimentar como parte de su formación el programa de integración aludido en el artículo 30, cuya realización se acreditará a lo largo del período.

Oficial tercera: Es el trabajador que, tras tres años de actividad en un puesto de la tercera categoría, ha adquirido la experiencia, habilidades

y formación acumuladas en el desempeño de algún puesto de trabajo de dicha categoría, siendo en consecuencia apto para realizar las funciones de cualquier puesto de Oficial tercera, de su grupo profesional, habiéndose constatado la realización del programa de integración correspondiente a los Oficiales auxiliares.

ANEXO 8**Retribución horaria**

1. El importe de cada hora en cómputo anual resulta de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\frac{S + C \cdot 16}{J \cdot 8}$$

S = Sueldo del artículo 78.

C = Importe del complemento previsto en el anexo 17, punto 3.

J = Días de jornada laboral del artículo 5.

ANEXO 15

Sin contenido.

ANEXO 16**Tablas salariales Oficial auxiliar (año 2001)**

Plus desplazamiento vacaciones (artículo 10.3): 4.545 pesetas/día, 27,32 euros/día.

Puntualidad (artículo 88): 126,25 pesetas/día, 0,76 euros/día.

Plus de transporte (anexo 11, artículo 7): 61 pesetas/día, 0,37 euros/día.

Acuerdos de 4 de noviembre de 1992:

Zona 1: 94 pesetas/día, 0,56 euros/día.

Zona 2: 141 pesetas/día, 0,85 euros/día.

Zona 3: 235 pesetas/día, 1,41 euros/día.

Complemento plus familiar (artículo 97): 270,25 pesetas punto/mes, 1,62 euros punto/mes.

Valor «K» (artículo 87):

II: 8,68 pesetas/hora, 0,05 euros/día.

III: 17,12 pesetas/hora, 0,10 euros/día.

IV: 23,43 pesetas/hora, 0,14 euros/día.

Plus Jefe de Equipo (artículo 98): 11,30 pesetas/hora, 0,07 euros/hora.

Ayuda escolar (artículo 152) (durante diez meses):

Hijos de 4 y 5 años: 614 pesetas/mes, 3,69 euros/mes.

Hijos de 6 a 9 años: 901 pesetas/mes, 5,42 euros/mes.

Hijos de 10 a 14 años: 1.021 pesetas/mes, 6,14 euros/mes.

Plus desplazamiento pausas y bocadillo (artículo 138): 151 pesetas/día, 0,91 euros/día.

Plus turnicidad (artículo 101, apartado 2) (artículo 102):

Turnos mañana/tarde: 812 pesetas/mes, 4,88 euros/mes.

Turno noche: 6.086 pesetas/mes, 36,58 euros/mes.

Plus de producción complementaria (anexo 5)

Puntos	Seis		Adicional	
	Pesetas/mes	Euros/mes	Pesetas/mes	Euros/mes
Grupo A	6.603	39,68	1.100	6,61
Grupo B:				
1.º	4.401	26,45	734	4,41
2.º	2.640	15,87	440	2,64

Pluses por acuerdos de las Comisiones de Trabajo (Oficial auxiliar)

Denominación de la función	Plus puesto	Desplaz. Pausa	Hora	
			Pesetas	Euros
Fábrica de Martorell:				
Cabina imprimación	63,50	72,77	136,27	0,82
Cabina color, barniz, MZL	72,05	72,77	144,82	0,87
Pulidor carrocerías Oficial 2.ª T-5	64,90	—	64,90	0,39
Sala de mezclas T-5 y T-11	67,46	—	67,46	0,41
Pintado calafateado y repaso PVC con pincel	59,29	—	59,29	0,36
Pintado PVC	61,38	—	61,38	0,37
Pintado final de línea T-5, boxes T-5 y T-11, coches Salón y aplicación cera hueco motor-T-11	51,46	—	51,46	0,31
Cera VAN	54,95	—	54,95	0,33
Pulidor carrocerías Oficial 2.ª T-11	16,64	—	16,64	0,10

Primas y premios de producción Oficial auxiliar (año 2001)

Funciones desempeñadas	Directas			
	Prod. Pral. «A» en línea mecanizada		Prod. Pral. «B» en grupos y sus coligados	
	Pesetas/mes	Euros/mes	Pesetas/mes	Euros/mes
Oficial auxiliar	21.609	129,87	18.721	112,52
Oficial tercera	22.767	136,83	20.067	120,61
Segunda categoría	23.923	143,78	22.194	133,39
Primera categoría	25.085	150,76	24.325	146,20

Funciones desempeñadas	Indirectas			
	Mandos de producción principal		Resto de indirectos	
	Pesetas/mes	Euros/mes	Pesetas/mes	Euros/mes
Oficial auxiliar	—	—	13.890	83,48
Oficial tercera	—	—	15.245	91,62
Segunda categoría	—	—	17.561	105,54
Primera categoría	—	—	19.877	119,46

ANEXO 17**Previsión social****Artículo 1.**

La empresa, como promotor, iniciará los trámites de constitución de un plan de pensiones de los actualmente regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, bajo las modalidades de sistema de empleo y aportación definida, una vez publicado este acuerdo de modificación del XVI Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.

El plan de pensiones se constituirá en las condiciones siguientes:

1. Partícipes: Tendrán esta condición todos los trabajadores de la empresa con antigüedad mínima de dos años.

2. Las aportaciones del promotor a favor del trabajador se iniciarán al cumplir los tres años de prestación de servicios del partícipe en la empresa y serán de la cuantía mensual siguiente:

Años	Aportaciones	
	Pesetas	Euros
Del 4.º al 6.º	1.704	10,24
Del 7.º al 9.º	3.976	23,90
Del 10.º al 12.º	6.797	40,85
Del 13.º al 15.º	9.618	57,81
Del 16.º al 18.º	13.013	78,21
Del 19.º al 21.º	16.408	98,61
Del 22.º al 24.º	20.357	122,35
Del 25.º al 27.º	24.306	146,08
Del 28.º al 30.º	28.255	169,82
A partir del 31.º	32.204	193,55

Las aportaciones se efectuarán en doce meses naturales, más cuatro aportaciones extraordinarias por año, coincidentes estas últimas con las gratificaciones extraordinarias. Su importe se actualizará anualmente en la proporción en que se acuerde en Convenio Colectivo.

Los años de permanencia del personal ingresado en los días comprendidos entre el 1 y el 15 del mes se contarán a partir del día 1 del propio mes. Los del personal ingresado entre el 16 y el último día del mes, se contarán a partir del día 1 del mes siguiente.

Las aportaciones de la empresa al plan de pensiones cesarán al cumplir el trabajador los sesenta años de edad, o en la fecha en que cause baja en la empresa, si es anterior a dicha edad.

3. Inclusión en el plan: Para los trabajadores ingresados en la empresa antes del 28 de noviembre de 2001, la inclusión en el plan de pensiones tendrá carácter voluntario, por lo que sólo será incluidos en el mismo si manifiestan su voluntad en tal sentido a la empresa de manera expresa y escrita.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo anterior que no manifiesten, en la forma y plazo que al efecto se establezca, su voluntad de ser incluidos en el plan de pensiones, percibirán directamente de la empresa, como compensación de su renuncia al plan, un complemento de previsión igual al importe de las aportaciones que figuran en el precedente número 2, a fin de que puedan con su importe sufragar otros planes de previsión social elegidos por ellos mismos, si así lo desean.

El cobro del complemento de previsión, que se efectuará mientras el trabajador permanezca al servicio de la empresa, será, en todo caso, incompatible con las aportaciones del promotor al plan de pensiones, establecidos en el punto 2 de este artículo.

4. Las representaciones social y empresarial establecerán de mutuo acuerdo las restantes condiciones del plan de pensiones, a incluir en el reglamento preceptivo donde se podrá establecer, dentro del marco legal, aportaciones voluntarias a cargo del partícipe, fórmula de inclusión en el plan, etc.

5. Las aportaciones del promotor al plan señaladas en el anterior número 3 comenzarán cuando el plan de pensiones se haya constituido. Los trabajadores del punto número 3 que expresen su voluntad de inclusión en el plan antes de que éste esté constituido y puedan hacerse las aportaciones al mismo, cobrarán el complemento de previsión hasta que se haga la primera aportación, en cuyo momento desaparecerá dicho complemento.

No obstante, el trabajador podrá, si lo desea, renunciar al cobro de dicho complemento a cambio de una primera aportación igual a la suma de las aportaciones que le hubieran correspondido desde el momento en que se adhirió al plan, hasta el momento de la primera aportación.

1975

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Fertiberia, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Fertiberia, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9009332) que fue suscrito con fecha 4 de diciembre de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por las secciones sindicales de CC.OO., UGT y CTI, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3,

del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FERTIBERIA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

(Ámbito. Vigencia. Unidad)

Artículo 1. Objeto y ámbito funcional.

El presente Convenio regula las relaciones laborales, entre la empresa «Fertiberia, Sociedad Anónima», y su personal, siendo el mismo la expresión del acuerdo libremente adoptado por las partes en virtud de su autonomía colectiva, dentro del marco de las disposiciones legales reguladoras de esta materia y en los ámbitos que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El contenido de este Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo que «Fertiberia, Sociedad Anónima», tenga establecidos o establezca dentro del territorio nacional, durante su vigencia.

Artículo 3. Ámbito personal.

El presente Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los ámbitos funcional y territorial, tanto con contrato indefinido como con contrato de distinta naturaleza a aquél, salvo en aquellas cuestiones que, en relación a la duración de sus contratos, sólo sean de aplicación a los trabajadores fijos.

Con respecto a los contratos de trabajo de carácter temporal, se estará a la legislación vigente en cada momento.

El personal incluido en el «Sistema D.T.», así como el integrado en dicho sistema procedente de contrato individual, no estará afectado por el Convenio en materia salarial. No obstante, aquellos trabajadores incluidos en dicho sistema, que deseen acogerse a este Convenio a todos los efectos, incluso los salariales, podrán hacerlo mediante solicitud a la Dirección de la empresa, durante el mes de diciembre de cada año, para que surta efectos a partir del 1 de enero del año siguiente. Dicha solicitud implicará la aceptación por parte del interesado de que su remuneración se ajuste en sus conceptos a la estructura salarial del Convenio, sin que ello suponga ninguna variación en su remuneración por jornada ordinaria en su conjunto y cómputo anual. A estos efectos se le facilitará previamente al trabajador la información correspondiente sobre su posible nueva situación. Igualmente, dicha solicitud significaría la renuncia a cualquier beneficio inherente al status del sistema D.T.

Artículo 4. Ámbito temporal. Vigencia.

El Convenio Colectivo entrará en vigor en la fecha de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 2001, salvo en aquellos conceptos para los que se establezca otra fecha distinta. Su duración será hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Llegada esa fecha se considerará denunciado automáticamente, sin necesidad de ser formulada denuncia expresa por alguna de las partes firmantes. Asimismo, el Convenio seguirá vigente hasta tanto no concluya la negociación del nuevo Convenio.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

Todas las estipulaciones contenidas en el presente Convenio tienen expresa correlación entre sí, por lo que su interpretación y aplicación sólo podrá realizarse de forma global y conjunta y no aisladamente, ya que supone un todo orgánico e indivisible.